

**RESOLUCION DE GERENCIA N° 59 – 2023-MSB-GM-GSH**

San Borja, 07 de marzo de 2023

**EL GERENTE DE SEGURIDAD HUMANA DE LA MUNICIPALIDAD DE DISTRITAL DE SAN BORJA**

**VISTO:** La Resolución de Sanción Administrativa N° 750-2021-MSB-GM-GSH-UF y

**CONSIDERANDO:**

De conformidad con lo establecido por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de las Municipalidades – Ley N° 27972, las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. El artículo 46° señala que las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la Ley N° 27444 – LPAG), en su artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1 señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto de la Constitución, a la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; además, en el numeral 1.2, señala que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo.

De acuerdo con el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444 – LPAG, el Recurso de Apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve los actuados al superior jerárquico. De igual forma, el artículo 218°, establece que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días.

Mediante escrito de fecha 01 de marzo de 2023, los administrados Hasler Walter Josef y Espinoza Sandoval de Hasler Ninfa Estela, interponen Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de Sanción N° 750-2021-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 03 de junio de 2021. Dentro de los argumentos expuestos aduce que, la resolución deviene en nulo por que no han sido notificados debidamente para poder ejercer su derecho de defensa, entre otros fundamentos.

El Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho al debido procedimiento reconocido en el artículo 139°, inciso 3) de la Constitución Política del Perú, no sólo tiene una dimensión jurisdiccional; sino que además se extiende también a sede administrativa y, en general, a cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de proceso legal. Esta garantía Constitucional, dentro de la perspectiva formal, cuya vulneración invoca la recurrente en este caso, comprende entre otros, el derecho a la pluralidad de instancias y la debida notificación de la Resolución de Sanción.

Por su parte, el artículo 139, inciso 14, de la Constitución establece el derecho de defensa. El contenido de este derecho es afectado cuando, en el seno de un procedimiento administrativo, cualquiera de las partes resulta impedida, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos. Sin embargo, no cualquier imposibilidad de ejercer esos medios produce un estado de indefensión que atenta contra dicho derecho. Las exigencias del derecho de defensa no se satisfacen con la posibilidad de que las partes puedan





formalmente hacer ejercicio de los recursos previstos en la ley, sino también con la garantía de que puedan interponerlos de manera oportuna dentro del plazo que la ley faculta.

En el recurso impugnatorio de apelación, la recurrente aduce no haber sido notificada con la Resolución de Sanción Administrativa N° 750-2021-MSB-GM-GSH-UF, y de la revisión de los actuados, se aprecia, por un lado, el cargo de notificación conteniendo el informe final de instrucción, cuyo emplazamiento está dirigido a los administrados en el domicilio ubicado en la calle Beta N° C-11, mz. C2, lote 11, Papa Juan XXIII, San Borja, y, por otro lado, el cargo de notificación de la resolución de sanción recurrida, dirigida a los administrados, en el mismo domicilio señalado precedentemente. Queda claro que el domicilio señalado líneas supra, es el mismo del inmueble materia de litis.

De lo vertido, ambas notificaciones fueron emplazadas en el mismo domicilio; sin embargo, la administrada sólo cuestiona la notificación de la Resolución de Sanción Administrativa N° 750-2021-MSB-GM-GSH-UF, mas no, la notificación del informe final, si de los actuados administrativos ambas tuvieron las mismas características de emplazamiento, es decir la misma diligencia de exhortación, no es factible que sólo cuestione una de ellas, argumentando una indebida notificación, es decir, que para la administrada, la segunda notificación se diligenció indebidamente mientras que para la primera notificación estuvo correcta, desvirtuando de esta manera, cualquier tipo de contravención procedimental.

A ello, la notificación es un acto procedimental cuyo cuestionamiento o anomalía no genera, *per se*, una violación del derecho al debido procedimiento o a la tutela procedimental; para que ello ocurra resulta indispensable la constatación o acreditación indubitable por parte de quien alega la violación del debido procedimiento, de que con la falta de una debida notificación se ha visto afectado de modo real y concreto el derecho de defensa.

En la misma línea de los actuados administrativos, con fecha 07 de junio de 2020, los administrados fueron notificados con la Resolución de Sanción Administrativa N° 750-2021-MSB-GM-GSH-UF, conforme a los cargos de notificación; sin embargo, con fecha 01 de marzo de 2023, la parte administrada presentó su recurso impugnatorio de apelación; habiéndolo hecho fuera del plazo legal establecido, contraviniendo lo prescrito en el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444 – LPAG.

Las normas procedimentales son de carácter imperativo y como tal de estricto cumplimiento tanto para la administración, así como para las partes; siendo esto así, el artículo 222° del mismo cuerpo legal, establece que vencido los plazos para interponer los recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos, quedando firme el acto. En consecuencia, el recurso de apelación deviene en improcedente por extemporáneo, al haberse interpuesto fuera del plazo legal establecido, con lo cual se agota la vía administrativa y por consiguiente, queda firme el acto administrativo contenido en la recurrida, es decir, en mérito a ello se tiene que la parte administrada al interponer su recurso de apelación, ya estaba fuera del plazo legal.

Estando a lo expuesto, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, TUO de la Ley N° 27444 - Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y las disposiciones establecidas en la Ordenanza N° 589-MSB, que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas y el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad de San Borja;

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por **Hasler Walter Josef y Espinoza Sandoval de Hasler Ninfa Estela**, contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 750-2021-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 03 de junio de 2021, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución, dando por agotada la vía administrativa.



**ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER** la devolución del presente expediente administrativo a la Unidad de Fiscalización, para que proceda conforme a sus atribuciones.

**ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR** a la Unidad de Administración Documentaria la notificación de la presente resolución en el domicilio señalado en autos por la parte administrada, con la formalidad establecida en el TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



MUNICIPALIDAD DE SAN BORJA  
Gerencia de Seguridad Humana

MARCO ANTONIO VÁSQUEZ PATIÑO  
Gerente de Seguridad Humana